



**Tribunal Superior de Distrito  
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 21 de abril de 2022

**NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO**

**TRAMITE: ACCIÓN DE TUTELA – ADMISIÓN  
ACCIONANTE: IBIS TERÁN MOSQUERA  
ACCIONADO: JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO  
RADICACIÓN: 76001-34-03-000-2022-000102-00 -4035  
Ponente: HOMERO MORA INSUASTY**

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los señores, **Amparo Terán Mosquera, Guido Apolonides Terán Mosquera y María Paulina Franco Garcés vinculados** dentro del proceso declarativo distinguido con la radicación No. 007-2018-00306, publica el siguiente.

**AVISO**

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha seis (06) de abril de 2022 que a la letra dice: *“RESUELVE: 1º. ADMITIR la solicitud de amparo constitucional incoada por la señora Ibis Terán Mosquera frente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali. 2º. Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela. 3º. Vincular a este asunto a todas las personas que intervienen dentro del proceso declarativo distinguido con la radicación No. 007-2018-00306, iniciado por la señora Ibis Terán Mosquera y otros frente a María Paulina Franco Garcés. El secretario del despacho en el cual se encuentre actualmente el expediente, en forma inmediata, enterará de este auto a quienes son partes intervinientes en el trámite cuestionado en cita, para que puedan hacer valer sus intereses y remitirá con destino a esta Corporación las respectivas constancias de notificación. Del memorial contentivo de la tutela y sus anexos, se les enviará copia a los vinculados. 4º.- Requerir al juzgado involucrado y a los demás vinculados para que, dentro del término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, manifiesten lo que a bien tengan sobre los hechos y pretensiones de la tutela. Asimismo, la autoridad judicial convocada deberá remitir, de forma escaneada o digitalizada, copia del expediente y de las demás piezas procesales que considere necesarias para respaldar la oposición a la tutela. 5º.- Reconocer personería para actuar al abogado Nemesio Caicedo Angulo, identificado con la C.C. Nro. 6.154.839 expedida en Buenaventura y T.P. Nro. 15.161 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como representante judicial de la parte accionante. 6º.- Notifíquese Magistrado **HOMERO MORA INSUASTY**.*

**Nota:** Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES  
SECRETARIA SALA CIVIL**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL DE DECISIÓN  
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.- 76001-22-03-000-2022-00102-00-4035

La señora Ibis Terán Mosquera, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura acción de tutela frente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, para que sea protegido su derecho fundamental al debido proceso.

Analizada la petición encuentra el Despacho que esta reúne las exigencias contempladas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; además, teniendo en cuenta nuestra condición de superior funcional de la autoridad judicial accionada, habrá de admitirse y darle el trámite pertinente.

En consecuencia, esta Corporación en Sala Civil Singular,

**RESUELVE**

1°. ADMITIR la solicitud de amparo constitucional incoada por la señora Ibis Terán Mosquera frente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.

2°. Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

3°. Vincular a este asunto a todas las personas que intervienen dentro del proceso declarativo distinguido con la radicación No. 007-2018-00306, iniciado por la señora Ibis Terán Mosquera y otros frente a María Paulina Franco Garcés.

El secretario del despacho en el cual se encuentre actualmente el expediente, en forma inmediata, enterará de este auto a quienes son partes intervinientes en el trámite cuestionado en cita, para que puedan hacer valer sus intereses y remitirá con destino a esta Corporación las respectivas constancias de notificación. Del memorial contentivo de la tutela y sus anexos, se les enviará copia a los vinculados.

4°.- Requerir al juzgado involucrado y a los demás vinculados para que, dentro del término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, manifiesten lo que a bien tengan sobre los hechos y pretensiones

de la tutela. Asimismo, la autoridad judicial convocada deberá remitir, de forma escaneada o digitalizada, copia del expediente y de las demás piezas procesales que considere necesarias para respaldar la oposición a la tutela.

5°.- Reconocer personería para actuar al abogado Nemesio Caicedo Angulo, identificado con la C.C. Nro. 6.154.839 expedida en Buenaventura y T.P. Nro. 15.161 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como representante judicial de la parte accionante.

6°.- Notificar el presente proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HOMERO MORA INSUASTY**  
Magistrado

**NEMESIO CAICEDO ANGULO**  
**ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo – Constitucional- Universidad Santiago de Cali – Ciencias Forense y Criminología- Miembro del Colegio de Abogados penalistas del Valle del Cauca.

---

Señor

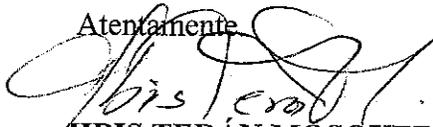
**HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI (REPARTO)**

**E. S. D.**

**REF: Otorgamiento Poder Especial**

**IBIS TERÁN MOSQUERA**, mayor de edad, de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°38.941.146 de Cali (V), con domicilio en esta misma ciudad, más concretamente en la Carrera 26H N°54-34, B/rrio Nueva Floresta, Teléfono 301-7534235, correo electrónico [ibisteran@live.com](mailto:ibisteran@live.com) en mi condición de perjudicada por los sucesos que se presentan los cuales, se pondrán detalladamente bajo su conocimiento en el escrito de Tutela que se surtirá, Con todo respeto manifiesto a usted, que Otorgo Poder Especial amplio y suficiente en derecho al Doctor **NEMESIO CAICEDO ANGULO**, también mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°6.154.839 de Buenaventura (V), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Número 15.161 del H.C.S.J. Con domicilio en la ciudad de Cali, concretamente en la Carrera 6ª N°11-57 Oficina 201A Edificio Luchita, teléfonos 8842131 celular 312-204243-3148750980 correo electrónico [luelemu@hotmail.com](mailto:luelemu@hotmail.com). Para que en mi nombre y representación presente ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **Juez Séptimo Civil del Circuito** de Cali, Dr. **Libardo Antonio Blanco Silva**, en su condición de juez titular de dicho despacho Judicial de Cali, o quién lo reemplace o haga sus veces, por ser esta entidad judicial, la que realiza la violación flagrante de mis derechos Constitucionales del **Debido Proceso – Derecho de Defensa y Contradicción** (Art.29 C.P.) y legales desarrollados en los Artículos 133 numerales 3, 5 y 6 y s.s. del CGP, los cuales reclamará por este medio judicial. Mi abogado queda plenamente facultado para interponer la correspondiente **ACCIÓN DE TUTELA**, tendiente a la Protección de mis derechos fundamentales vulnerados, a solicitar se vincule a cualquier otra entidad que sea necesaria en el desarrollo de este trámite, a que se declare la existencia de tal vulneración constitucional y legal de mis derechos afectados, a presentar escritos y recibir respuesta oportuna de los mismos, Corregir Adicionar o Aclarar cualquier documento que así lo requiera dentro o posterior a este trámite incluido este memorial Poder que le otorgo, Practicar y Solicitar pruebas, Impugnar las decisiones que sean contrarias a mis intereses, Proponer Incidentes, Nulidades Procesales, Tachar de falso documentos y testimonios, y las especiales de Transigir, Conciliar, Desistir, Renunciar, Reasumir, Sustituir, Recibir y todas las demás facultades necesarias para el buen desempeño del cargo de conformidad con los artículos 62,73 y s.s. del C.G.P.- En consecuencia Sírvase usted, señor Magistrado, reconocerle Personería Jurídica al apoderado que designo como mi Representante Legal en los Términos y para los fines del presente poder.

Atentamente

  
**IBIS TERÁN MOSQUERA**  
C.C. N° 38.941.146 de Cali (V)

Acepto.

  
**Dr. NEMESIO CAICEDO ANGULO**  
C.C. N°6.154.839 de Buenaventura (V)  
T.P. N° 15.161 del H.C.S.J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



9732986

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (4) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, compareció: IBIS TERAN MOSQUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 38941146 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*IBIS TERAN MOSQUERA*



xvzx296254ld  
04/04/2022 - 10:36:20

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder signado por el compareciente, sobre: poder.

*12*



CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS

Notario Catorce (14) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: xvzx296254ld



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CALLE 100 No. 100-100 Cali - Valle

Señor

**HONOBABLE MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI. (REPARTO)**

**E. S. D.**

**REF: PRESENTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA POR VÍAS DE  
HECHO.**

**ACCIONANTE: IBIS TERAN MOSQUERA  
APODERADO Dr. NEMESIO CAICEDO ANGULO**

**ACCIONADO: Dr. LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA. JUEZ 7º  
CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**NEMESIO CAICEDO ANGULO**, mayor y vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.154.839 de Buenaventura (V), T.P. de abogado N°15.161 del H.C.S.J. con domicilio ubicado en la Carrera 6 N° 11-57 oficina 201 A, Edificio Luchita, Teléfonos 312-2042436 y 314-8750890, Correo electrónico luelemu@hotmail.com en la ciudad de Cali. En mi calidad de apoderado judicial Parte Tutelante, con todo respeto manifiesto a usted, que presento **ACCIÓN DE TUTELA POR VÍAS DE HECHO** contra el Dr. **Libardo Antonio Blanco Silva**, en su calidad de Juez 7º Civil del Circuito de Cali, por la violación Clara y por más precisa al **Debido Proceso** al afectar de forma considerable el **Derecho de Defensa y Contradicción, Por la Inaplicación del Artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 3º. haberse adelantado la actuación judicial en momentos de Suspensión legal del Proceso. Numeral 5º. Por la Omisión de práctica de prueba decretada y Numeral 6º. Carencia de Oportunidad para Alegar de Conclusión**, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** El día 5 de noviembre de 2.018, mis representadas (o), señora **Ibis Terán Mosquera**, identificada con la cédula de ciudadanía N°38.941.146, **Amparo Terán de Ramos**, con c.c. 38.940.85, **Guido Terán Mosquera**, c.c. 16.655.842 y **Anyela Terán Peláez**, c.c. 66.860.506 todos de Cali. Quiénes son mis mandantes y en cuyo nombre intervengo en el Proceso Verbal, de Rescisión Contrato de Compraventa por lesión enorme contra la señora María Paulina Franco Garcés, Nuera y sobrina por afinidad de mis pro hijadas (o).

**SEGUNDO:** Por reparto correspondió este proceso al Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali, avocando conocimiento del mismo, con Radicado N° 2.018 - 00306, para lo cual admitió la correspondiente demanda y mediante Auto N° 203 de fecha 15 de febrero de 2.019, dispuso la notificación de la demanda a la parte demandada y al Litis Consorte necesario Banco Caja Social a fin hicieran valer sus derechos dentro de las oportunidades procesales para tal fin.

**TERCERO:** Mediante **Auto Interlocutorio N° 876** de fecha 25 de agosto de 2.021, fijó fechas para la práctica de pruebas y las Audiencias de los artículos 272 y 273 del CGP. El día 26 de octubre de 2.021, el despacho judicial procedió a adelantar la Audiencia de Juicio inicial, escuchando el interrogatorio de las partes y declaraciones de testigos aportados por demandantes y demandada, posteriormente, el apoderado del banco Caja Social, solicitó al señor Juez, le concediera dos (2) meses de plazo para la realización de un Avalúo del Inmueble en Litis, el despacho accedió a tal pedimento y la decretó cómo prueba necesaria para ser tenida en cuenta al momento de decidir de fondo el asunto puesto bajo su conocimiento.

**CUARTA:** Con ocasión de tal pedimento solicitado y concedido por el señor Juez, decretó así mismo, la Suspensión de la Audiencia por igual término, razón por la cual se dio por finalizada la misma. Lo sorprendente resulta para la parte demandante y apoderado al percatarnos a finales de enero /22, que durante esta interrupción legal del proceso el Juez 7°, falló de fondo el mismo, prescindió de las pruebas decretadas, sin alegatos de conclusiones y aduciendo que por economía procesal podía anticipar su decisión y fue así como produjo la Sentencia N° 134 de fecha noviembre 26 de 2.021.

**QUINTA:** Cómo se vislumbra en la **Sentencia 136** del 26 de noviembre de/01, el señor Juez, haciendo uso de la figura jurídica consagrada en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del CGP. Que refiere a la Sentencia Anticipada, aplica la misma sin tener presente que, las partes fueron notificadas en estrado de la suspensión del proceso por término de dos (2) meses y tomado desde su fecha inicial 26 de octubre/21, vencerían los términos el día 17 de febrero/22, fecha en la cual se esperaba la reanudación de la diligencia de Audiencia suspendida.

**SEXTA:** Como se aprecia sorprende el despacho (Juzgado 7°) a la parte demandante y su apoderado con decisión de fondo del asunto en controversia a sus espaldas sin dejarles opciones o caminos jurídicos para impugnar tal decisión, es inaceptable tal postura del fallador de instancia toda vez, qué si tenía estudiada la situación planteada con posibilidad de anticipar su decisión de fondo, debió ser en el momento de la Audiencia del 26 de octubre, ofreciendo las garantías constitucionales y legales a las partes para recurrir en estrado las decisiones contrarias a sus intereses.

**SEPTIMA:** Ante la situación que se presenta, se planteó la Nulidad Procesal contra la **Sentencia 136** del 25 de noviembre de 2.021, dejando claro que, de no aceptar las argumentaciones esgrimidas por mí diera curso al recurso de Apelación ante su Superior Jerárquico a fin se pudiera remediar tales falencias. Mediante Auto Interlocutorio N°245 de fecha 24 de marzo, decidió el señor Juez 7°, denegarla bajo sus propias razones e indicar que no se da lugar a la Apelación por declararla improcedente, Se evidencia un uso arbitrario de sus propias razones, con las que busca que el Ad quem no conozca de su proceder incorrecto jurídicamente hablando.

**OCTAVO:** No deja duda alguna que la actuación del señor Juez 7° Civil del Circuito de Cali, quebranta el ordenamiento constitucional y legal dejando de

lado las garantías consagradas en el artículo 29 de la c.p. lo que consagra una clara violación al derecho de defensa y contradicción, que le asiste a las partes dentro de una actuación judicial y de otro lado, inaplica las normas legales que regulan los procedimientos contenidas en el CGP como se demostró en la solicitud de nulidad procesal presentada.

## CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VÍAS DE HECHO CONTRA DECISIONES JUDICIALES.

La Corte Constitucional de forma reiterativa desde años anteriores, ha venido precisando sobre la procedencia de la acción de Tutela por Vías de Hechos contra decisiones Judiciales, cuando de ellas se advierta una clara vulneración o amenazas a derechos fundamentales (Sentencias C-187/06, T-066/06 entre otras). Lo que permite establecer, que debe demostrarse tanto las Causales de procedencia como las de procedibilidad, al tenor de lo expuesto por el máximo órgano de cierre en materia constitucional, ampliamente acogido por la corte suprema de justicia y demás despachos judiciales en sus respectivos ordenes jerárquicos.

**1. PROCEDENCIA.** Es necesaria su aplicación como mecanismo transitorio garante del derecho que le asiste a mi patrocinada, toda vez, que no cuentan con otro mecanismo legal que les permita corregir la decisión adoptada por el Juez de instancia la cual afecta sustancialmente su derecho fundamental al debido proceso.

**2. PROCEDIBILIDAD.** El órgano de cierre constitucional ha establecido que, además de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando estas vulneren o amenacen derechos fundamentales, se hace necesario demostrar la existencia de requisitos o causales de procedibilidad, donde debe acreditarse la existencia de alguno de los requisitos o vicios que se enuncian a continuación.

**Defecto Fáctico.** Surge cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustentó la decisión.

**Defecto orgánico.** Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

**Defecto Procedimental Absoluto,** se origina cuando el juez actúo completamente al margen del procedimiento establecido.

**Defecto Material o Sustantivo.** Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

**Error Inducido.** Se presenta cuando el juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

**Decisión sin Motivación.** Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la ilegitimidad de su órbita funcional.

**Desconocimiento del Precedente.** Se presenta cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

**Violación Directa de la Constitución.** Se presenta cuando se advierte detrimento de los derechos Fundamentales de las partes dentro del proceso, situación que concurre cuando el Juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso.

Atendiendo tales postulados constitucionales y legales, me permito precisar la conculcación de los derechos constitucionales y legales de mi representada de la siguiente manera:

1. Según se desprende del Auto Interlocutorio N° 876 de fecha 25 de agosto de 2.021, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, fijó Audiencia para los días 26 y 29 de octubre de la misma anualidad, convocó a las partes integrantes dentro del **Proceso Verbal de Rescisión de Compraventa por Lesión Enorme**, bajo Radicación N°760013103007 2018-00306-00, de Ibis Terán Mosquera y sus hermanas (o) Amparo Terán de Ramos, Anyela Fanery Terán Peláez y Guido Apolonides Terán Mosquera VS María Paulina Franco Garcés, nuera y sobrina por afinidad respectivamente de las (el) demandantes.

2. En fecha y hora establecida para dicho acto procesal, el señor Juez 7° Civil del Circuito de Cali, instaló la Audiencia práctica pruebas tanto de la parte demandante como de la demandada, seguidamente en la intervención del Litis consorte necesario- Banco Caja Social, su apoderado solicitó plazo de dos (2) meses para realizar un dictamen pericial – avalúo del Inmueble objeto de la Litis establecida, el señor Juez, concedió tal pedimento y aplazó dichas diligencias por el término solicitado.

3. Inexplicablemente, el señor Juez 7° Civil del Circuito, habiendo suspendido las actuaciones por el término de dos (2), el cual según las voces del artículo 118 del CGP prescribe que “si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente y en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho” sorprende al proferir la Sentencia Anticipada N° 136 de fecha 24 de noviembre de 2.021, conforme a las voces del artículo 278 numeral 2, inciso 3 del CGP a menos de un (1) de la suspendida diligencia de Audiencia.

Como se desprende de las normas en cita, de conformidad con el artículo 118 del CGP los términos según el plazo concedido por el despacho de dos (2) vencerían el día 17 de febrero de 2,022, en atención a los días festivos y los de

vacancia judicial, en los cuales el despacho estuvo cerrado o sin atención al público y atendiendo lo preceptuado en el artículo 278 CGP, consagra en su inciso final “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar Sentencia total o parcial en los siguientes eventos”

---

- 1) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo la soliciten.
- 2) Cuando no hubiere prueba por practicar
- 3) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Lo que evidencia que no hubo cumplimiento del término estipulado a las partes para retomar las diligencias suspendidas, como tampoco se cumple con las causales taxativas descritas por la norma transcrita aplicable a este caso particular y concreto toda vez, que no hay tal solicitud de partes en común acuerdo. Esto constituye un **VICIO PROCEDIMENTAL** que afecta indudablemente el **Debido Proceso** y, por tanto, constitutivo de vías de hecho.

En igual sentido resulta evidente que se presenta **Omisión en la Práctica de la Prueba** decretada por ser esta procedente y conducente, si no es así, lo alegado y probado por mi prohijada respecto al valor real del inmueble objeto del litigio, quedaría sin discusión alguna y sería plenamente demostrativa del valor pagado por la compradora y el real de venta, concretándose la Lesión enorme predicada en el libelo de la demanda, con lo que se desconoce el contenido del numeral 5 del **artículo 133 del CGP**.

Ahora bien, no es dable ni aceptable la Carencia de oportunidad para **Alegar de Conclusión** toda vez, que es la última oportunidad procesal dónde cada apoderado sustenta y soporta su postura jurídica iniciada desde la demanda la cual con el transcurrir de las diferentes etapas procesales encuentra peso jurídico con lo que se ha de reafirmar las tesis argumentativas edificadas sobre las probanzas aportadas oportunamente al proceso en debate. es claro que su desconocimiento como ocurre en este proceso, vulnera el numeral 6 del **artículo 133 del CGP**. Siendo este y los anteriores expuestos causales de Nulidad absoluta. Sin lugar a dudas hay afectación al **Debido Proceso** al dejar de lado la aplicación de las normas procesales que encierran el **Principio de Legalidad** en el desarrollo de todo proceso judicial, con ellos se presenta una **Violación Directa a la Constitución Política**.

4. Sin oportunidad Procesal para interponer los recursos ordinarios en razón, de la sorprendente decisión de fondo del asunto a tratar mediante la **Sentencia N° 136** de fecha 24 de noviembre/21, se promueve la Nulidad Procesal de la misma, en fecha 10 de febrero/22, al conocerse recientemente del fallo proferido mencionado en acápite anterior de este escrito, nótese señor Juez colegiado que, en dicha solicitud, se plasmó pedimento de concesión del Recurso de Apelación, si el señor Juez **A QUO** no compartiera la postura jurídica sustentatoria de dicha solicitud de nulidad.

5. Mediante **Auto Interlocutorio N° 246** del 24 de marzo de /22, el señor Juez de conocimiento denegó la solicitud de Nulidad Procesal contra la sentencia

Nº136, aduciendo extemporaneidad en su presentación al considerar que habían transcurrido más de dos (2) meses de dictada la misma, en igual aplicación NO concede el recurso de Apelación declarándolo improcedente dejando entre ver, que se presenta un uso arbitrario de sus propias razones con el cual impide que su **AD QUEM** tenga la posibilidad de conocer dicha decisión y por consiguiente la modifique como legalmente debe acontecer.

Frente a este proceder se debe revisar lo que Pregona el **artículo 29 de la C.P.** “el **Debido Proceso** se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, garantizando el derecho de defensa y contradicción que le asiste a toda persona en contienda ya sea parte demandada o demandante dentro del proceso” resulta inexplicable y por más inaceptable, que el señor juez, pretenda dirimir un conflicto de esta naturaleza donde a espaldas de la parte demandante donde está en juego la seguridad en materia de vivienda para una familia, que con claras pruebas arrimadas al proceso y sin desvirtuarse las mismas, deba sufrir las Consecuencias de una decisión contraria a las probanzas allegadas y sobre las cuales se estructura una clara lesión enorme.

**NO** como lo aduce el despacho de forma simplista al indicar que la situación se enmarca en posturas subjetivas carente de objeto, todo lo contrario, siendo clara la **Mala Fe** del esposo y de quien figura como compradora del Inmueble, que sin ningún pudor pretenden arrebatarse la parte que le corresponde sobre este a la señora **IBIS TERÁN MOSQUERA** (Madre y Suegra de la pareja en cita), tal y como consta en el documento firmado y autenticado en Notaria por la misma compradora. solo que por no ser este el medio de control el indicado me abstengo de realizar un pronunciamiento formal sobre este aspecto, por lo que respetuosamente, solicito a usted honorable Magistrado, si lo considera pertinente se digne revisar el expediente y con ello, clarificar la situación compleja de que trata esta demanda. Siendo razonable volver las actuaciones a su estado inicial, es decir, a la continuidad de la audiencia aplazada evitando así, la clara vulneración al **Derecho de Defensa y Contradicción** enmarcado como garantía fundamental en toda actuación judicial, desarrollado y protegido en forma reiterativa por la Jurisprudencia y Doctrina tanto de la Corte Constitucional como la de Justicia en sus diferentes Salas.

Solo y con el ánimo de aproximar algunas de las tantas decisiones adoptadas por las altas cortes, dónde sus precisiones y alcance sobre la materialización del **Derecho de Defensa** como garantía fundamental en toda actuación y que se enmarca real y efectiva sólo cuando se desarrollan sus dos pilares esenciales (I) Defensa Técnica y (II) Contradicción, cito algunas Sentencias en las que soporto mis manifestaciones las cuales contienen decisiones y pronunciamientos de las altas Cortes así:

**Corte Constitucional. Sentencias C-029/21. MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. C-163/19. MP. Dra. Diana Fajardo Rivera. C-371/11 MP. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. T-286/18 MP. Dr. José Fernando Reyes Cuarta y la T-018/17 MP. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Melo.**

**Corte Suprema de Justicia. Salas de Casación Civil y Penal  
STC-5790/21 MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. STC-14037/19  
MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez. SC-5408/18 MP. Dr. Octavio Augusto**

**Tejeiro Duque. SP-2144/16 MP. Dr. Leónidas Bustos Martínez entre otras.**

Finalmente, señor Honorable Magistrado, **NO** se pretende por esta vía exceptiva crear otra instancia o que se resuelva el tema planteado en proceso ordinario, siendo este su curso normal, lo que se busca y se quiere es la terminación de un juicio de forma normal y con la intervención de las partes donde de manera y en condiciones de igualdad, puedan defenderse en las diferentes instancias.

Desde ya, manifiesto abierta y respetuosamente a usted señor Juez colegiado que, de no compartir mis criterios jurídicos aquí esbozados muy comedidamente pido me conceda el recurso de Apelación del cual conocerá y decidirá su superior jerárquico

### **PRUEBAS**

Para que sean tenidas en cuenta y se les dé el suficiente valor probatorio, presento las siguientes:

- **Auto Interlocutorio N°876 del 25 -08/21**
- **Sentencia N°136 del 24-11/21**
- **Oficio Solicitud de Nulidad Procesal Contra Sentencia N° 136**
- **Auto Interlocutorio N° 246 del 24 de marzo /22.**
- **Documento Certificación de Pago y Aclaración**

Cito como fundamentos de derecho los artículos 1, 2, 13, 29, 86, 229, artículo 133, numerales 3°, 5°, 6° y s.s. del CGP y demás normas que a juicio del despacho pueda aplicarse a esta acción particular y concreta que promuevo.

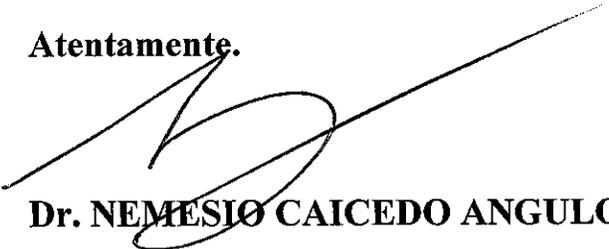
### **NOTIFICACIÓN**

Las personales las recibiré en la carrera 6 N° 11-57, of. 201 edificio Luchita o en mi correo electrónico [luelemu@hotmail.com](mailto:luelemu@hotmail.com) de Cali.

El señor Juez 7° Civil del Circuito, en su despacho ubicado en el palacio de Justicia o a través de su correo electrónico [j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) de Cali.

**JURAMENTO:** Bajo la gravedad del juramento declaro que no he iniciado otra acción similar sobre este mismo caso.

**Atentamente.**

  
**Dr. NEMESIO CAICEDO ANGULO.**

17/99

## CERTIFICACION DE PAGO Y ACLARACION

Mediante el presente documento, Yo MARIA PAULINA FRANCO GARCES identificada con cedula de ciudadanía N° 1.130.610.883 de Cali CERTIFICO que adquiero mediante compra, el predio ubicado en la carrera 26H N° 54 - 34 del Barrio Nueva Floresta, hecha a los señores IBIS TERAN MOSQUERA, AMPARO TERAN DE RAMOS, APOLONIDES TERAN MOSQUERA GUIDO identificados con cedula de ciudadanía N° 38.941.146, 38.940.857 - 16.655.842 respectivamente, mediante promesa de compraventa registrada el día 24 de septiembre de 2016 en la Notaria Cuarta de Cali, ACLARANDO que la señora IBIS TERAN MOSQUERA solo figura en la promesa de compraventa para solicitud del préstamo de Banco Caja Social, pero seguirá siendo dueña del 33.33% del inmueble antes descrito.

Dado en Santiago de Cali a los 24 días del mes de septiembre de 2016

Atentamente

*Paulina Franco*

MARIA PAULINA FRANCO GARCES

C.C. N° 1130610883 Cali



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



17199

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Cali, compareció: **MARIA PAULINA FRANCO GARCES**, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #1130610883 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



5ioky8c7p5mk  
24/09/2016 - 11:05:58

*Maria Franco*

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se asocia al documento de CERTIFICACION DE PAGO Y ACLARACION, en el que aparecen como partes **MARIA PAULINA FRANCO GARCES** y que contiene la siguiente información DOCUMENTO PRIVADO.

*Sandra Patricia Tobar Pérez*



**SANDRA PATRICIA TOBAR PÉREZ**  
Notaria cuatro (4) del Círculo de Cali - Encargada



*Sandra Patricia Tobar Pérez*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 876

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** VERBAL (RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESION ENORME)  
**Radicación:** 760013103007 2018-00306-00  
**Demandante:** AMPARO TERAN DE RAMOS, IBIS TERÁN MOSQUERA, GUIDO APOLINIDES TERÁN MOSQUERA y ANYELA FANERY TERAN PELAEZ  
**Demandado:** MARIA PAULINA FRANCO GARCÉS.  
**Litiscorsorte:** BANCO CAJA SOCIAL S.A. (Acreedor hipotecario)

Por secretaría se corrió durante los días 12 al 16 de julio de 2021 traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demanda MARIA PAULINA FRANCO GARCÉS, mientras que las excepciones de mérito presentadas por el acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL el traslado se corrió directamente por el asociado mediante la remisión que realizó de las mismas a la parte actora al correo electrónico [luelemu@hotmail.com](mailto:luelemu@hotmail.com) en fecha 9 de marzo de 2021, conforme al parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 820 de 2021, cuyos términos vencieron sin que la parte actora hubiera descrito de estas.

Cumplida la anterior etapa procesal, se fija fecha y hora para llevar a cabo las audiencias 372 y 373 del Código General del Proceso, decretando a la vez las pruebas solicitadas en su oportunidad por las partes en conflicto y el acreedor hipotecario.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1) Decretar dentro del presente proceso las siguientes pruebas:

a). **Parte demandante:**

**Documentales.** Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda aportadas a folio 65 del expediente híbrido.

**Testimoniales.** Se decretan los siguientes testimonios: JUAN CARLOS SARRIA, YANETH LÓPEZ DELGADO y LYDA EUGENIA ACOSTA. La asistencia se hará en la audiencia de instrucción y juzgamiento, advirtiendo que los testimonios podrán ser limitados por el juez de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., quienes deberán concurrir a la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada por el artículo 373 del C.G.P.

**Interrogatorio de Parte.** Decretar el interrogatorio de parte de la demandada MARIA PAULINA FRANCO GARCES.

**Dictamen pericial.** Del avalúo comercial realizado al inmueble objeto de la pretensión de la demanda y que obra como prueba documental de la parte actora, del cual la parte demandada controvierte en el término de traslado para contestar la demanda, el despacho requiere para su apreciación que se **amplíe** con el lleno de los lineamientos de procedencia enumerados en el artículo 226 del Código General del Proceso, al igual que determine a qué época corresponde el valor comercial que allí se indica, el cual debe coincidir con el valor comercial estimado para la fecha en que se llevó a cabo el negocio jurídico del cual la parte demandante reclama una lesión enorme, explicando de manera clara el método utilizado para su cálculo, así como los comparativos con los precios de operaciones realizadas en el mismo sector sobre predios similares y en la época en mención, así como también el valor actual estimado del inmueble.

Debe aportarse la complementación del dictamen por la parte demandante en un término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación por estado de este auto, con traslado previo a la parte demandada en cumplimiento del deber legal establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El perito designado deberá asistir a la audiencia para la sustentación y contradicción del dictamen que le formula la parte demandada. Dicha notificación queda a cargo de la parte demandante, so pena de tener por desistida la prueba.

#### b). Parte demandada

##### ➤ María Paulina Franco Garcés

**Documentales.** Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda visible a folios 160 y 161 del expediente híbrido.

**Testimoniales.** Se decretan los siguientes testimonios: ANA DE JESUS ALVAREZ TORRES, VICENTE ALVAREZ TORRES, JOSE HORACIO VELEZ, JOSE DAVID GARCIA VACA, LIBARDO GARCIA POTES y MIGUEL AURELIANO ZAPATA. La asistencia se hará en la audiencia de instrucción y juzgamiento, advirtiéndole que los testimonios podrán ser limitados por el juez de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., quienes deberán concurrir a la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada por el artículo 373 del C.G.P.

**Contradicción al dictamen pericial.** La citación del perito ALBERTO ARIAS MORALES a la audiencia para la sustentación y contradicción del dictamen aportado por la parte actora ya se decretó en las pruebas pedidas por esta.

**Dictamen pericial.** Del informe de avalúo comercial realizado en su momento para el acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL que se aporta con la contestación de la demanda visible a folios 168 a 172 del expediente híbrido, se corre traslado a la parte actora por el término de **3 días** siguientes a la notificación de este auto que lo pone en conocimiento, para los fines procesales consiguientes.

CITese a la firma evaluadora CONTINENTAL DE BIENES S.A. (BIENCO), identificada con Nit. 8050000824 a la audiencia para la sustentación y

contradicción del dictamen. Dicha notificación queda a cargo de la parte demandada. Si el perito no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

**Del dictamen pericial de oficio.** se niega, por cuanto corresponde a la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial aportarlo en la respectiva oportunidad de pedir pruebas, o en su defecto, anunciarlo en el escrito respectivo (art. 227 CGP).

Ahora, como la prueba se encuentra anunciada en el escrito que contesta la demanda, el despacho para los allí fines indicados le concederá el término de **quince (15) días** para que aporte el dictamen solicitado, el cual deberá contener un cuadro comparativo con ventas realizadas para la época de la realización del negocio jurídico objeto de controversia y determinar el valor comercial del inmueble para la fecha de la compraventa, así como su valor actual. Se le concede el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación por estado de este auto para que aporte el respectivo dictamen emitido por una institución o profesional especializado, conforme lo ordenan los **artículos 226 y 227** del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida esta prueba.

El perito designado deberá asistir a la audiencia para la sustentación y contradicción del dictamen. Dicha notificación queda a cargo de la parte demandada.

Se le advierte a la parte demandada el deber de traslado previo a la parte demandante del dictamen, en cumplimiento del deber legal establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Inspección judicial.** Se niega la practica de esta prueba por cuanto es considera suficiente y conducente la prueba pericial para esclarecer la pretensión de la demanda.

➤ **Banco caja social S.A. (acreedor hipotecario)**

**Documentales:** Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda presentada en formato PDF a folio 25 del Numeral 13 del Cuaderno Principal electrónico.

**Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de los demandantes AMPARO TERAN DE RAMOS, GUIDO APOLINIDES TERAN MOSQUERA, IBIS TERAN MOSQUERA y ANYELA TERAN PELAEZ. A la parte demandada MARIA PAULINA FRANCO GARCES.

**Declaración de parte.** Se aclara que la declaración de parte son todas aquellas afirmaciones que realice el interrogado que no sean confesión y que se obtienen durante el interrogatorio de parte, conforme se puede concluir fácilmente de la lectura completa del contenido expreso del artículo 191 del C.G.P. y en particular su inciso final que hace referencia taxativa a la declaración de parte, así como también de la lectura completa del Capítulo III del Título Único de pruebas, estando reservada la declaración de parte únicamente para quien tenga la vocación de confesar, es decir, a la contraparte de quien solicita el interrogatorio.

**Oficios.** Oficiar la BANCO CAJA SOCIAL S.A. para que aporte con destino a este proceso certificación actualizada del crédito hipotecario No. 0185200047875 del cual es titular la aquí demandada MARIA PAULINA FRANCO GARCÉS. Oficiese.

**2). De la citación a las partes para las AUDIENCIAS que a continuación se programan.**

Cítese a las partes para adelantar las **AUDIENCIAS** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala a la audiencia inicial el día **26 de octubre de 2021, hora: 9:00 am** y de instrucción y juzgamiento el día **29 de octubre 2021, hora: 9:00 am.**

PREVENIR a las partes sobre las consecuencias PROCESALES y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia, de la misma manera se les insta a los abogados para que con antelación a la fecha y hora indicada tengan conocimiento de la diligencia, y de ello deberán informar a sus prohijados.

La citación a la audiencia se entenderá surtida con la notificación por **ESTADO** del presente auto.

Se informa que la audiencia se adelantará por la plataforma LIFESIZE a través de un vínculo que se compartirá con una antelación no mayor a un día a los correos electrónicos suministrados por las partes para recibir notificaciones, igualmente se les solicita informar un número de teléfono celular que preferiblemente tenga acceso a la aplicación WhatsApp.

De igual forma, se advierte a las partes, que deben suministrar los correos electrónicos de los testigos y peritos, al igual que sus números de teléfono celular que preferiblemente tengan acceso a la aplicación WhatsApp.

En ambos casos la información deberá suministrarse dentro del traslado de la presente providencia mediante comunicación dirigida al correo: [107cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:107cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

[47]

**Firmado Por:**

**Libardo Antonio Blanco Silva**  
**Juez Circuito**  
**Civil 007**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbfbadd26fdda177d9791aa6251cf95d67eacc59e53f9e5cf16a366eb2323388**

Documento generado en 26/08/2021 11:57:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Sentencia No. 136

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

Proceso. Verbal (Rescisión de Contrato de Compraventa por Lesión Enorme)

Radicado. 760013103007-2018-00306-00

Demandante. Amparo Terán de Ramos, Ibis Terán Mosquera, Guido Apolonides Terán Mosquera y Anyela Fanery Terán Peláez

Demandado: María Paulina Franco Garcés

Acreedor Hipotecario: Banco Caja Social S.A.

**Objeto a Decidir**

Entra el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro de este proceso con sustento en las pruebas recaudadas y aportadas por ambas partes que se consideran necesarias, pertinentes, conducentes, lícitas y suficientes para resolver de fondo la controversia puesta de presente en el libelo introductorio, prescindiéndose de las que estuvieran por practicarse y, que en estricta analogía del evento establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se decidirá de forma total.

**1. Parte Descriptiva**

**1.1. Pretensiones de la demanda**

La parte demandante solicita que se declare la realización del contrato de compraventa contenido en escritura pública No. 4.560 de fecha 29 de noviembre de 2.016, otorgado en la Notaría 23 del Circuito de Cali, por el cual vendieron a la aquí demandada, la casa de habitación biplanta ubicada en la Carrera 26 H N° 54 – 34 barrio La Floresta de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 370-123315; que se reconozca y declare que la suma de dinero que recibieron de la compradora fue de \$60.000.000; que el valor real del inmueble enajenado es mayor que el monto pagado por el mismo; que se declare rescindido el contrato de compraventa por sufrir los vendedores lesión enorme en el precio pagado por el mismo, con la consecuente restitución del inmueble de parte de la compradora en las condiciones óptimas que lo recibió, o reajustar el valor pagado por el que realmente corresponde.

**1.2. Sustento fáctico**

1. En cuanto a los hechos, refiere el abogado que sus poderdantes Amparo Terán De Ramos, Ibis Terán Mosquera, Guido Apolonides Terán Mosquera y Anyela Fanery Terán Peláez, adquirieron el derecho de dominio en común y proindiviso del inmueble objeto de la compraventa mediante adjudicación

realizada en la sucesión intestada de los causantes Tomás Apolonides Terán Valencia y Alba María Mosquera Terán, protocolizada por escritura pública No. 158 del 3 de marzo de 2004, otorgada en la Notaría Única de Puerto Tejada -Cauca-, e inscrita en el correspondiente folio de matrícula.

2. Siendo la demandante Ibis Terán Mosquera y su grupo familiar (esposo e hija) residentes del segundo piso del inmueble común, sostuvo conversación con su hijo Fernando Alexis Urbano Terán, en el cual, *"le plantea la posibilidad de hablar con sus tíos: **Amparo, Guido y Angela**", también propietarios en proindiviso del referido inmueble, con el propósito de ceder estos a su favor "sus derechos herenciales, y así organizar a su hijo junto a su esposa y nieto en un piso, y ella con su esposo e hija en el otro, acordando que ofrecerían la suma de \$20.000.000 a cada uno de los citados comuneros, pagaderos de su parte la cuota de la hermana Anyela para adquirir "la mitad de los derechos sobre el bien objeto de la compraventa", mientras que la cuota de sus dos hermanos restantes la sufragaría su hijo para obtener el otro 50% del inmueble, acuerdo que indica el abogado "los plasmaron en documentos debidamente firmados y Notariados en fecha 24 de septiembre de 2016".*

3. Adelantado el dialogo inicial entre el joven Fernando Alexis y su tía Amparo, en la residencia de ésta en septiembre de 2016, *"le hizo tal planteamiento motivado en la convivencia familiar ya que, estaría junto a sus progenitores y hermana, conservándose así el nicho de la familia original **Terán Mosquera (...)**".*

4. En atención a esta propuesta, la demandante Amparo, en su condición de hermana mayor, citó a reunión a sus demás hermanos también demandantes, quienes aceptaron *"traspasar sus partes como dueños en común"* con el propósito de favorecer económicamente a su hermana Ibis por no poseer vivienda propia y asegurarle vivir dignamente allí con su familia.

5. Tras este acuerdo el joven Fernando Alexis Urbano Terán, expresó a su madre, Ibis Terán Mosquera, no alcanzarle el dinero *"para darle los veinte millones de pesos (\$20.000.000) a sus tíos"*, proponiéndoles a los demandantes *"hacer la compraventa y la escritura pública a nombre de sus esposa señora **María Paulina Franco Garcés**" con el fin que "solicitará un préstamo a un Banco la modalidad de hipoteca en el cual, solo aceptaban a un **Deudor Hipotecario**" y con estos recursos entregar el dinero ofrecido, pero que a esta propuesta "la señora **Amparo** manifestó su desacuerdo por modificación de la propuesta inicial donde estaría su hermana **Ibis**, vinculada en todos los documentos que los acreditará como dueños".*

6. Después de una larga discusión por cambios sustanciales a la propuesta original, se aceptó la nueva propuesta por la complacencia de la señora Ibis Terán Mosquera, al expresar que, *"por tratarse de su hijo y nuera con quienes compartirían la casa, y que sabía que nada extraño pasaría"*. No obstante, la señora Amparo como hermana mayor y para una mayor seguridad, propuso *"redactar un documento en el cual se aclarara que la señora **Ibis**, no vendía sus derechos hereditarios sobre este inmueble y por tanto, le correspondía la mitad del mismo, es decir, un piso"*, con lo que dice se redactó un documento en ese sentido y elaboraron la compraventa por escritura pública No. 4.560 del 29 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Cali, registrada en la matrícula inmobiliaria No. 370-

123315, donde a su vez se constituyó la hipoteca a favor del Banco Caja Social por la suma de \$28.716.618.

7. Fernando Alexis Urbano Terán, prestó a su madre Ibis Terán Mosquera, el dinero para que esta pagara a su tía Anyela Terán la cuota correspondiente que consignó a la cuenta de ahorros el 23 de septiembre de 2016, con el compromiso de que su progenitora se los devolviera en el término de un año, mientras que el pago de la cuota correspondientes a los tíos Amparo y Guido Terán lo realizó a sus cuentas personales del Banco Caja Social en diciembre de 2016.

8. Ubicado Alexis Urbano Terán y su esposa María Paulina Franco Garcés, en el primer piso del inmueble, solicitaron a mediados del 2017 a la señora Ibis Terán Mosquera mudarse al primer piso para poderse trasladar al segundo y construir sobre la plancha, redactando así un nuevo documento el 4 de julio de 2017, dejando de presente una deuda de \$16.000.000 de la señora Ibis, de los \$20.000.000 prestados por su hijo para el pago de la cuota de la señora Anyela, suma que una vez reunida por la demandante para su pago, no fue aceptada por su hijo ni por su nuera, quienes le solicitaron desocupar el inmueble asumiéndose como sus dueños, lo que ha originado enfrentamientos verbales y físicos de hijo a padres y tíos conocidos por los vecinos, autoridades de policía y hasta la Fiscalía.

9. Finalmente, indica que la postura engañosa utilizada por la pareja de esposos para hacer caer en error de consentimiento a sus familiares – madre y tíos – para obtener la propiedad por un precio irrisorio de \$60.000.000, cuando su valor real supera los \$320.000.000 conforme el avalúo aportado con la demanda, causándose una clara lesión enorme en contra de los vendedores.

## **2. Actuación procesal.**

2.1. Correspondió la demanda a este juzgado por reparto de fecha 19 de diciembre de 2018, siendo admitida por auto interlocutorio No. 203 de fecha 14 de febrero de 2019 (fol. 71Cdn. Híbrido)

2.2. La demandada María Paulina Franco Garcés se notificó de forma personal mediante apoderado judicial el 28 de marzo de 2019 y dentro del término de traslado para contestar la demanda se opuso a las pretensiones con las excepciones de mérito que denominó **"Prueba indebidamente manipulada – avalúo comercial desproporcionado", "Mala fe de los demandantes" y "ausencia de la prueba que configura la lesión enorme"**, con las que desconoce el valor del inmueble establecido por el avalúo aportado con la demanda considerándolo desproporcionado al obtenido del avalúo realizado por el Banco Caja Social como requisito para otorgar el préstamo garantizado; que los demandantes obran de mala fe ocultando el precontrato de compraventa solemnizado con la escritura pública objeto de cuestionamiento y la expresa declaración de recibir el pago estipulado en dicho acto jurídico que ahora piden declarar como una suma inferior a la que entregó la compradora, inobservando el desembolso de los \$28.716.618 efectuados por Banco Caja Social a favor de los actores, concluyendo que los demandantes no prueban de forma objetiva la desproporción en el precio pagado por el inmueble que fue de \$136.000.000 y su valor real, insistiendo que desconocen el avalúo realizado en su

momento por el acreedor hipotecario para la aprobación del crédito y con el que se pagó parte del precio del inmueble objeto de la demanda.

2.3. El Banco Caja Social en su condición de acreedor hipotecario fue notificado de la demanda de manera personal conforme al artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 2020 en fecha 5 de febrero de 2021. Dentro del término legal se opuso a las pretensiones de la demanda con distintas excepciones de mérito que se resumen en una falta de vinculación de terceros – esposo e hijos de la demandada María Paulina Franco Garcés – que tendrían interés en el proceso como beneficiarios “de la afectación a vivienda familiar” que registra el inmueble objeto de la pretensión; que la parte actora no prueba los requisitos que estructuran la lesión enorme en el contrato de compraventa fijados por la jurisprudencia; que no obra prueba –como el dictamen pericial– que permita inferir el justo precio del inmueble para la época de compraventa como superior a la suma de \$136.000.000 pactados y declarados como recibidos dentro de la cláusula quinta de la escritura pública del negocio jurídico, amén que los actores están confesando el precio de la compraventa como el avalúo catastral del inmueble, que de tenerse en cuenta para acreditarse la lesión enorme sería que hubieran recibido una suma inferior a los \$68.000.000. Si se prueba que la partes contractuales mintieron en la declaraciones que realizaron en la escritura pública, estarían incurriendo en conductas penales; que la acción rescisoria estaría prescrita a su favor, tomando en cuenta que los hechos acaecieron el 29 de noviembre de 2016 y su notificación ocurrió el 5 de febrero de 2021, transcurrido 4 años; que los demandantes a las cláusulas quinta y décima de la compraventa “*renuncian expresamente a cualquier condición resolutoria que se derive de ella, la no entrega del inmueble, del impago del precio y en general del contrato de compraventa*”, siendo ello diáfano que en este caso “*no procede y no es viable la rescisión del contrato de compraventa pues la misma fue renunciada por las partes...*”; que las actuaciones de su representada, en su calidad de acreedor, han sido de buena fe, en tanto que otorgó el crédito hipotecario a la demandada María Paulina Franco Garcés teniendo en cuenta los documentos presentados y sin evidenciar irregularidad que impidiera realizar el crédito; que en el eventual caso de accederse a las pretensiones de la demanda, la demandada deberá purificar el inmueble antes de restituirlo, esto es, saldando el crédito hipotecario, conforme lo dispone el artículo 1953 ibidem, o en todo caso tiene el derecho de persecución y preferencia sobre el inmueble de acuerdo a lo establecido en los artículos 2452 y 2493 del mencionado estatuto. Por último, sostiene que los perjuicios reclamados tampoco fueron probados y su estimación es exagerada.

2.5. El 26 de octubre del presente año se surtió la audiencia inicial establecida por el artículo 372 del Código General Proceso en que se practicaron los interrogatorios de las partes y del acreedor hipotecario, se fijó el litigio, se hizo el control de legalidad y se decretó como prueba solicitada por el Banco Caja Social dictamen pericial sobre el avalúo del inmueble objeto del proceso para que fuera presentada en un término de 2 meses.

### **3. Pruebas.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, este juzgado decide prescindir de las pruebas pendientes por recaudar, decretadas por medio del auto de fecha 25 de agosto de 2021 y del dictamen solicitado

por el acreedor hipotecario Banco Caja Social decretado en la audiencia inicial, por considerar que son suficientes las documentales aportadas y los interrogatorios de parte practicados, resultando absolutamente innecesario e impertinente la práctica y el recaudo de las demás pruebas ordenadas, de tal forma que velando por la celeridad y economía procedimental se soslayará de las pruebas prescindidas atendiendo el objeto del proceso en cumplimiento del deber de interpretación de la demanda respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia consagrado en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P.

Respecto a la facultad en cabeza del juzgador de rechazar la práctica de pruebas que no aporten a resolución del problema jurídico por no cumplir los presupuestos exigidos por el artículo 168 del C.G.P. y la configuración consecuente de la causal de sentencia anticipada contenida en el numeral 2 del inciso tercero del artículo 278 de la misma codificación procesal, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que *"Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada"*<sup>1</sup>.

#### **4. Alegatos de las partes.**

Se omitirá esta etapa procesal, pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

A lo anterior se suma que, mediante sentencia de tutela con radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, la misma corporación judicial señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *"no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria"*.

#### **5. Control de legalidad.**

No se observa en esta etapa procesal ninguna circunstancia que vicie de nulidad el trámite del proceso que exija su saneamiento.

#### **6. Problema jurídico**

Determinar si se existió o no lesión enorme por el precio pagado por la demandada, actuando en calidad de compradora, en la compraventa del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-123315, celebrada mediante escritura pública 4560 del 29 de noviembre de 2016 de la Notaría 23 del Círculo de Cali.

#### **7. Tesis del Despacho.**

La tesis consiste en negar a las pretensiones de la demanda por ser la rescisión de la venta por lesión enorme una acción judicial que procede en presencia de un vicio objetivo sobre el precio declarado de la cosa dada

---

<sup>1</sup> STC Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01

en venta, como causa generadora de un desmedro patrimonial para uno de los contratantes que afecta el justo equilibrio que debe existir entre comprador y vendedor, vicio que se presenta en el contrato de ya sea cuando el precio pactado y pagado por la cosa vendida es inferior a la mitad del justo precio al tiempo del contrato, respecto al vendedor, o superior al doble del justo precio, respecto al comprador, sin que medien vicios del consentimiento en su configuración ni incumplimiento del pacto contractual.

En la situación fáctica expuesta en el libelo de la demanda, reiterado en los interrogatorios de parte, no se reclama por el precio declarado en la escritura pública de compraventa, sino que se hace relación al eventual incumplimiento de un pacto oculto celebrado entre vendedores y compradora, situación que atañe a la esfera subjetiva de los contratantes que riñe con el carácter objetivo y público del precio pagado como hecho generador del desequilibrio en el contrato de compraventa que persigue corregir la acción de lesión enorme.

#### **8. Hechos relevantes probados.**

**Primero.** La suscripción de la escritura pública No. 4560 del 29 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Cali, donde consta la compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-123315, ubicado en la Carrera 26 H N° 54 – 34 barrio La Floresta de esta ciudad, celebrada entre los señores Amparo Terán de Ramos, Ibis Terán Mosquera, Guido Apolonides Terán Mosquera y Anyela Terán Peláez, como vendedores y María Paulina Franco Garcés, como compradora (f.13 a 22).

**Segundo.** Que el precio declarado en la referida compraventa fue la suma de \$136.000.000.

#### **9. Sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso**

##### **De la rescisión por lesión enorme**

El estatuto civil colombiano prevé la figura de lesión enorme en su artículo 1947, al señalar que la sufre el demandante cuando “el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende” y el comprador, a su vez la sufre cuando “el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella”. Los artículos siguientes, por su parte, estipulan los alcances y procedencia de la acción rescisoria cuando se ha sufrido la referida lesión por alguno de los contratantes.

Es de recordar que conforme la anterior normativa hay lugar a la rescisión del contrato por rompimiento de la equidad entre las partes como consecuencia del injusto precio pagado, presumiéndose la existencia de un detrimento patrimonial que perjudica a un contratante, en contraposición a un beneficio excesivo a favor de la otra, lo cual se verifica a partir del precio declarado, sin que medio un vicio del consentimiento ni un incumplimiento contractual.

Lo anterior implica que nuestra legislación adoptó el sistema objetivo respecto a este instituto jurídico, como a bien lo tuvo reconocer la Corte Constitucional mediante la sentencia C-153 del 19 de marzo de 1997, en

reiteración del precedente ordinario de la Corte Suprema de Justicia, al plantear que:

*“No obstante lo anterior, otro sector de la doctrina desentraña el verdadero sentido de la norma que ordena que frutos e intereses se reconozcan tan sólo desde la demanda. La explicación que éstos dan sobre la razón de ser de la disposición, toma pie en la naturaleza jurídica que se atribuye a la rescisión por lesión enorme, **consistente en ser vicio objetivo y no vicio del consentimiento**. Sobre este particular la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:*

*“Quiere decir que de los tres sistemas que disciplinan el fenómeno de la lesión: el objetivo, el subjetivo y el mixto, nuestro legislador optó por el primero, o sea por el llamado objetivo. **Ciertamente tiénese éste, cuando la ley en la tipificación y tratamiento de la lesión no toma en cuenta consideraciones de ninguna especie acerca de las circunstancias personales o de medio ambiental en que hubieran obrado las partes, sino que impone un módulo o razón constante de tolerancia cuanto al exceso o al defecto en relación con el justo precio de la cosa para el tiempo del contrato, fijando, cual lo hace nuestro artículo 1947, términos intraspasables so pena de incurrir fatalmente en el vicio de lesión enorme, sancionable con la rescisión del negocio o su opcional reajuste.***

*Entonces, lo que la ley reprime es la exorbitante desproporción entre las prestaciones de las partes, conforme al módulo predeterminado por ella y que envuelve, de una parte un justo empobrecimiento, y de la otra el correspondiente enriquecimiento indebido.” (Negrilla del Despacho).*

Bajo ese miramiento jurisprudencial, ha recordado la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> lo siguiente:

*“(…) la lesión enorme es un vicio objetivo del acto generador de un perjuicio patrimonial de cierta dimensión para una de las partes en algunos negocios jurídicos, como la compraventa de bienes inmuebles, que en términos del artículo 1947 del Código Civil, si es propuesta por el vendedor acontece «cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende».”.*

*(…)*

*“a) que la venta sea sobre bienes inmuebles, y no se hubiese hecho por ministerio de la justicia (art. 1949 C.C., mod. art. 32 de la ley 57 de 1887); b) que la divergencia entre el justo precio al tiempo del contrato y el pactado sea enorme: menos de la mitad, o más del doble (art. 1947 C.C.); c) que el negocio celebrado no sea de carácter aleatorio; d) que luego de verificarse el contrato no se haya renunciado a la acción rescisoria; e) que el bien objeto del negocio no se hubiese perdido en poder del comprador (art. 1951); y f) que la acción rescisoria se ejerza dentro del término legal de cuatro años (art. 1954)”.*

#### **10. Caso concreto.**

Descendiendo a nuestro caso vemos que, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, lo pretendido por los actores es que se declare que entre las partes contratantes se pactó un precio inferior al declarado en la escritura pública de compraventa y como consecuencia de ello se ordene la rescisión de ese contrato por lesión enorme, con sustento en circunstancias subjetivas, atinentes a un acuerdo de voluntad oculto entre las partes tendiente a declarar un precio superior al realmente pagado.

---

<sup>2</sup> Ver sentencia SC10291-2017. M.P. Arnoldo Quiroz Monsalvo.

Como se advirtió *ab initio*, con el sustento normativo y jurisprudencial reseñado para el presente caso, dado el sistema objetivo que gobierna la lesión enorme en nuestro ordenamiento jurídico, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda basta con que el precio pagado al tiempo del contrato resulte lesivo a uno de los contratantes por generar un desequilibrio contractual que afecta la equidad que debe reinar en todo negocio jurídico, estando limitada la acción de rescisión por lesión enorme únicamente a la circunstancia abstracta tipificada en el artículo 1947 del Código Civil, sin que medien en su configuración elementos subjetivos del contrato, de modo tal que al juzgador no le está permitido el análisis de convenios ocultos ni su eventual incumplimiento, menos situaciones que afecten el consentimiento otorgado por los vendedores, pues, se itera, la lesión enorme radica exclusivamente en el carácter injusto del precio pagado que sea objetivamente conocido, es decir de público conocimiento.

De los hechos de la demanda y las versiones rendidas por los demandantes en sus interrogatorios de parte, claramente se aprecia que la inconformidad alegada radica, no en el contrato de compraventa obrante en la escritura pública antes mencionada, sino en aparentes acuerdos previos al precitado contrato completamente desatendidos por la compradora que llevan a la conclusión de ser engañados por la contraparte en "caer en *Error del Consentimiento*" con el propósito de "lograr su cometido de obtener dicha propiedad por un precio irrisorio de \$60.000.000" cuando su valor real lo supera, siendo éstas, entre otras versiones, que el acuerdo negocial no se realizó con la compradora sino con su esposo Fernando Alexis Urbano Terán y su progenitora, Ibis Terán Mosquera. Esto conduce a inferir que lo que se objeta no es el precio estipulado sino el incumplimiento de un acuerdo informal y oculto entre las partes.

Todo lo dicho conduce irreductiblemente a rechazar por imprósperas las pretensiones de la demanda, dado que el sustento fáctico en que se apoyan no permite estructurar los elementos axiológicos de la lesión enorme, en voz del artículo 1947 del Código Civil y la jurisprudencia en cita.

#### **11. Decisión judicial**

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR PROBADA** la excepción perentoria de inexistencia de lesión enorme.

**SEGUNDO. NEGAR** las pretensiones de la demanda interpuesta por AMPARO TERÁN DE RAMOS, IBIS TERÁN MOSQUERA, GUIDO APOLONIDES TERÁN MOSQUERA Y ANYELA FANERY TERÁN PELÁEZ contra MARÍA PAULINA FRANCO GARCES, proceso al cual se vinculó al BANCO CAJA SOCIAL S.A., como acreedor hipotecario, por las razones expuestas en precedencia.

**Tercero. CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante, a favor de la demanda y del acreedor hipotecario, a título de agencias en derecho, para cuyo efecto se **FIJA** la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Doctor  
**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali.**  
E. S. D.

**RAD:76001-31-03-007-2018-00306-00**

**DEMANDANTE:** AMPARO TERÁN DE RAMOS y Otros  
**DEMANDADA:** MARÍA PAULINA FRANCO GARCES

**REF: SOLICITUD FORMAL DE NULIDAD PROCESAL CONTRA LA SENTENCIA N° 134 DE 24 -11-2.021.**

**NEMESIO CAICEDO ANGULO**, mayor y vecino de esta Ciudad, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de apoderado judicial Parte Demandante, con todo respeto manifiesto a usted, que presento solicitud formal de Nulidad Procesal contra la **SENTENCIA N°134** de fecha 24 de noviembre de 2.021, proferida por su despacho, por encontrarla violatoria al **Debido Proceso** al afectar de forma considerable el **Derecho de Defensa y Contradicción, Por la Inaplicación del Artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 3°. haberse adelantado la actuación judicial en momentos de Suspensión legal del Proceso. Numeral 5°. Por la Omisión de práctica de prueba decretada y Numeral 6°. Carencia de Oportunidad para Alegar de Conclusión**, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** El día 26 de octubre de 2.021, el despacho judicial procedió a adelantar la Audiencia de Juicio inicial, escuchando el interrogatorio de las partes y declaraciones de testigos aportados por demandantes y demandada, posteriormente, el apoderado del banco Caja Social, solicitó al señor Juez, le concediera dos (2) meses de plazo para la realización de un Avalúo del Inmueble en Litis a fin, poderlo presentar como prueba pericial. El despacho accedió a tal pedimento y la decretó cómo prueba necesaria para ser tenida en cuenta al momento de decidir de fondo el asunto puesto bajo su conocimiento.

**SEGUNDA:** Cómo se vislumbra en la **Sentencia 134** del 26 de noviembre de/01, el señor Juez, haciendo uso de la figura jurídica consagrada en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del CGP. Que refiere a la Sentencia Anticipada, aplica la misma sin tener presente que, las partes fueron notificadas en estrado de la suspensión del proceso por término de dos (2) meses y tomado desde su fecha inicial 26 de octubre vencería el día 17 de febrero/22, fecha en la cual se espera la nueva fecha para la reapertura de la diligencia de Audiencia y no como ocurre en estos instantes, dónde sorprende el despacho a la parte demandante y su apoderado con decisión de fondo del asunto en controversia a sus espaldas sin dejarles opciones o caminos jurídicos para impugnar tal decisión, evento que consagra una clara violación al derecho de defensa y contradicción, que legal y constitucionalmente tienen las partes.

**TERCERA:** La norma en cita (artículo 278 CGP) consagra en su inciso final “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar Sentencia total o parcial en los siguientes eventos”

- 1) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo la soliciten.
- 2) Cuando no hubiere prueba por practicar
- 3) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

**CUARTA:** Ninguna de las causales taxativas descritas es aplicable a este caso particular y concreto toda vez, que no hay tal solicitud de partes en común acuerdo, se está pendiente de la práctica de una prueba pericial, solicitada y concedida, aprecio con asombro la ligereza del despacho judicial, en pretender aplicar economía procesal a una situación que ya se encuentra en etapa de juicio adelantada próxima a resolver de fondo, no hay razonamiento lógico – jurídico que permita aceptar postura de esta naturaleza, por lo que no es posible aceptarla.

**QUINTO:** Es evidente que se presenta **Omisión en la Práctica de la Prueba** decretada por ser esta procedente y conducente, si no es así, lo alegado y probado por mi prohijada respecto al valor real del inmueble objeto del litigio, quedaría sin discusión alguna y sería plenamente demostrativa del valor pagado por la compradora y el real de venta, concretándose la Lesión enorme predicada en el libelo de la demanda; por no ser este el espacio, no hago pronunciamiento de fondo sobre la posición adoptada por el juzgado con relación al vicio objetivo planteado, lo que deberá ocurrir en otro escenario dónde por la vía del recurso de impugnación una vez, se tenga el espacio, se demostrará que no hay razón para su prédica con lo que se desconoce el contenido del numeral 5 del artículo 133 del CGP.

**SEXTO:** No es dable ni aceptable la Carencia de oportunidad para **Alegar de Conclusión** toda vez, que es la última oportunidad procesal dónde cada apoderado sustenta y soporta su postura jurídica iniciada desde la demanda la cual con el transcurrir de las diferentes etapas procesales encuentra peso jurídico con lo que se ha de reafirmar las tesis argumentativas edificadas sobre las probanzas aportadas oportunamente al proceso en debate. es claro que su desconocimiento como ocurre en este proceso, vulnera el numeral 6 del artículo 133 del CGP. Siendo este y los anteriores expuestos causales de Nulidad absoluta.

**SEPTIMO:** Pregona el **artículo 29 de la C.P.** el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, garantizando el derecho de defensa y contradicción que le asiste a toda persona en contienda ya sea parte demandada o demandante dentro del proceso, resulta inexplicable y por más inaceptable, que el señor juez, pretenda dirimir un conflicto de esta naturaleza donde a espaldas de sus partes por lo menos de una de ellas, donde está en juego la seguridad en materia de vivienda para una familia, que con claras pruebas arrojadas al proceso y sin desvirtuarse las mismas, deba sufrir las

Consecuencias de una decisión contraria a las probanzas allegadas y sobre las cuales se estructura una clara lesión enorme.

**OCTAVO: NO** como lo aduce el despacho de forma simplista al indicar que la situación se enmarca en posturas subjetivas carece de objeto, todo lo contrario, solo que, por no ser este el medio de control me abstengo de realizar un pronunciamiento formal sobre este aspecto, siendo razonable volver las actuaciones a su estado inicial, es decir, a la continuidad de la audiencia aplazada evitando así, la clara vulneración al derecho de Defensa y Contradicción enmarcado como garantía fundamental en toda actuación judicial, desarrollado y protegido en forma reiterativa por la Jurisprudencia y Doctrina tanto de la Corte Constitucional como la de Justicia en sus diferentes Salas.

**NOVENO:** Solo y con el ánimo de aproximar algunas de las tantas decisiones adoptadas por las altas cortes, dónde sus precisiones y alcance sobre la materialización del derecho a la defensa como garantía fundamental en toda actuación y que se enmarca real y efectiva sólo cuando se desarrollan sus dos pilares esenciales (I) Defensa Técnica y (II) Contradicción, soporto mis manifestaciones en las siguientes decisiones de las altas Cortes así:

**Corte Constitucional. Sentencias C-029/21. MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. C-163/19. MP. Dra. Diana Fajardo Rivera. C-371/11 MP. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. T-286/18 MP. Dr. José Fernando Reyes Cuarta y la T-018/17 MP. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Melo.**

**Corte Suprema de Justicia. Salas de Casación Civil y Penal STC-5790/21 MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. STC-14037/19 MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez. SC-5408/18 MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. SP-2144/16 MP. Dr. Leónidas Bustos Martínez entre otras.**

Finalmente, señor Juez, lo que se busca y se quiere es la terminación de un juicio de forma normal y con la intervención de las partes donde de manera y en condiciones de igualdad, puedan defenderse en las diferentes instancias competentes para conocer de este proceso que se adelanta y no en silencio, haciendo uso del factor sorpresa como ha ocurrido, dictándose una Sentencia final en momentos dónde se dio por suspendido el proceso para la práctica de pruebas. Le confieso señor juez, primera vez en mis más de 54 años de ejercicio profesional que aprecio una actuación tan irregular como la que se presenta en la etapa final de este proceso. Lo invito a sanear decentemente esta anomalía procesal que deja sin sabores jurídicos, por consiguiente, solicito a usted señor juez, desprovisto de cualquier apremio, se sirva nulificar la **Sentencia N° 134 de Primera Instancia** de fecha 24 de noviembre de 2021 y como consecuencia de lo anterior, las decisiones que con base en ella haya adoptado el despacho.

Desde ya, manifiesto abierta y respetuosamente a usted señor Juez que, de no compartir mis criterios jurídicos aquí esbozados, muy comedidamente pido me conceda el recurso de Apelación del cual conocerá y decidirá su superior jerárquico

**Atentamente. Dr. NEMESIO CAICEDO ANGULO.**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Proceso: Verbal – Rescisión de contrato; Radicado: 2018-00306-00 Auto Interlocutorio No. 245

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de la sentencia anticipada proferida por este operador judicial el 24 de noviembre de 2021, presentada por el apoderado de la parte actora mediante memorial del 10 de febrero del presente año. Las causales de nulidad enunciadas por el proponente son las enlistadas en los numerales 3º, 5º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

#### 2.1. Fundamentos de la nulidad.

Alude el propulsor que la nulidad procesal se manifiesta en la sentencia anticipada que puso fin a la primera instancia, por encontrarla violatoria del debido proceso *"al afectar de forma considerable el Derecho de Defensa y Contradicción"*, alegando que hubo inaplicación al artículo 133 del C.G.P., en lo que a sus numerales 3º, 5º y 6º corresponde, por las razones fácticas que a continuación se resumen:

Dice que aplicarse en este caso la figura jurídica de la sentencia anticipada regulada por el numeral 2º del artículo 278 *ibidem*, desatiende a que *"las partes fueron notificadas en estrado de la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses"* para *"la realización de un Avalúo del inmueble en litis"* del cual accedió decretarla el Operador Judicial en audiencia de *"juicio inicial"* celebrada el 26 de octubre de 2021, para vencerse entonces del 17 de febrero de 2022, fecha en la manifiesta esperaba que el juzgado se pronunciara fijando nueva fecha de audiencia. Alega que entonces *"sorprende"* el fallo anticipado *"sin dejarles opciones o caminos jurídicos para impugnar tal decisión"* lo que se traduce a *"clara violación al derecho de defensa y contradicción, que legal y constitucionalmente tienen las partes."*

Argümenta que ninguna de las causales taxativas descritas del artículo 278 *eiusdem* le son aplicables a este caso particular y concreto, si en cuenta se tiene que *"no hay solicitud de partes en común acuerdo"*, y *"se está pendiente de la practica de una prueba pericial, solicitada y concedida"*, siendo entonces *"evidente que se presenta omisión en la practica de la prueba decretada por ser esta procedente y conducente"*, con que el juzgado *"desconoce el contenido del numeral 5 del artículo 133 del CGP"*.

Suma a lo expuesto que es inaceptable la “carencia de oportunidad para alegar de conclusión” por se esta “la última oportunidad procesal dónde cada apoderado sustenta y soporta su postura jurídica (...) con lo que se ha de reafirmar las tesis argumentativas edificadas sobre las probanzas aportadas oportunamente al proceso”, por lo que su desconocimiento “vulnera el numeral 6 del artículo 133 del CGP”.

Por lo anterior, solicita el incidentista que este operador de justicia nulite su propia sentencia y como consecuencia, “las decisiones que con base en ella haya adoptado”. De no acceder al remido procesal, pide se le conceda el recurso de apelación.

## **2.2. Traslado de la nulidad.**

La parte contraria mediante memorial presentado por mensaje de datos de fecha 28 de febrero de 2022, se opuso a la declaratoria de la nulidad propuesta por la parte demandante alegando que la misma no se configura.

## **3. Normatividad.**

Las nulidades procesales son la ineficacia de un acto por defectos en sus elementos esenciales que le impiden cumplir sus fines, lo que traería como consecuencia que ese acto o el proceso se considere nulo, en todo o en parte, únicamente en los supuestos específicos consagrados en el artículo 133 del CGP. Y cuya oportunidad o trámite para alegarlas es «en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.». (Art. 134 *ibidem*).

Este último precepto normativo muestra la regla general para alegar las nulidades, bien sea en cualquier etapa procesal antes de la sentencia o después de proferida ésta si la nulidad se causare en ella.

Ahora bien, en relación con la nulidad originada en la sentencia contra la cual proceda recurso, deberá hacerse en la oportunidad para presentar la impugnación que la ley pone a disposición de las partes a fin de que el *ad quem* se pronuncie sobre la misma ordenando el saneamiento que corresponda si hubiere lugar a ello, manifestación que en todo caso deberá formularse dentro del recurso de apelación, pues debe tenerse en cuenta que una vez proferida la sentencia el *a quo* pierde la competencia para seguir conociendo del proceso, más allá de la admisión del recurso de apelación que se interponga en término contra la providencia definitiva.

En tal sentido, conviene aclarar que el juez de conocimiento no puede proceder contra su propia sentencia y menos si ya se encuentra ejecutoriada porque estaría reviviendo un proceso legalmente concluido, caso en que tal actuación conllevaría una nulidad insaneable a voces del numeral segundo del artículo 133 *ibidem*, en concordancia al Parágrafo del artículo 136 de este mismo Código.

Aunado a eso, valga aclarar que la nulidad de la sentencia no sólo se puede alegar en la oportunidad para interponer los recursos que caben contra la misma de acuerdo con lo visto, sino que su declaración se puede solicitar también en otros estadios procesales que corresponden las excepciones contempladas en el inciso segundo del artículo 134 del CGP que no se ajustan al presente caso.

Bajo esa línea normativa, deberá rechazarse la inoportuna solicitud de nulidad presentada el pasado 10 de febrero de 2022 por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida por este Juzgado el 24 de noviembre de 2021, por cuanto esta se formuló transcurrido más de dos meses siguientes a la ejecutoria de la referida sentencia.

Por lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**Primero. Denegar** la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Si lugar a conceder el recurso de apelación por ser improcedente.

#### **NOTIFÍQUESE**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

[47]

**Firmado Por:**

**Libardo Antonio Blanco Silva**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2ace21e456876f578397d4bd80551ce57e1422198fab7bf7c1b4b4b74e869a**

Documento generado en 24/03/2022 02:27:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**